

En el supuesto que no exista ningún aspirante cuyo primer apellido comience por la letra mencionada anteriormente, el orden de actuación se iniciará por aquellos cuyo primer apellido comience por la letra inmediata siguiente en el abecedario y así sucesivamente.

SEXTO. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, así como en la sede electrónica de este Ayuntamiento, la lista definitiva de los aspirantes admitidos y excluidos, y la fecha de convocatoria para el primer y único ejercicio de la fase de oposición.

SÉPTIMO. La presente Resolución y cuantos actos administrativos se deriven de las actuaciones del Tribunal Calificador, podrán impugnarse en las formas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

En Haría, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Alfredo Villalba Barreto.

187.877

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

ANUNCIO

4.464

Se hace de público conocimiento que, por el Ayuntamiento Pleno de Puerto del Rosario en sesión Ordinaria de fecha 29 de julio de 2024, se aprobó inicialmente la “Ordenanza Municipal Reguladora de las Actuaciones Musicales de Pequeño Formato y de la Determinación del Carácter Esporádico de los Espectáculos Públicos Musicales”.

Dicha Ordenanza fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (nº 99, miércoles 14 de agosto de 2024), cumpliendo así con el trámite de Información Pública (TREINTA DÍAS HÁBILES) con el fin de que las personas interesadas presentaran cuantas alegaciones y sugerencias estimasen oportunas. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobada, con la siguiente redacción.

La presente Ordenanza entra en vigor en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia (conforme a los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local):

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTUACIONES MUSICALES DE PEQUEÑO FORMATO Y DE LA DETERMINACIÓN DEL CARÁCTER ESPORÁDICO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUSICALES DE PUERTO DEL ROSARIO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se redacta al amparo de las competencias del Ayuntamiento de Puerto del Rosario, concedidas por el artículo 4.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por el artículo 55 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

En su redacción se ha tenido en cuenta el cumplimiento de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, así como de la legislación estatal y autonómica.

Las autorizaciones y restricciones a la prestación de servicios fijados en la presente Ordenanza se basan en razones imperiosas de interés general, y se establecen conforme a los principios de proporcionalidad, no discriminación, transparencia y objetividad.

Mediante esta Ordenanza se acomete la regulación de “actuaciones musicales de pequeño formato” a realizar de forma complementaria a las actividades de restauración, en respuesta a la demanda del sector y la colectividad, determinando el procedimiento de habilitación de las mismas y estableciendo los requisitos y limitaciones que se consideren necesarias para compaginarlas con el respeto a la salud y el derecho al descanso de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta el marco legal autonómico en el que se regula el régimen jurídico aplicable a la instalación, apertura y ejercicio de las actividades clasificadas y de los espectáculos públicos, así como la determinación de los instrumentos de intervención administrativa a la que aquellos quedan sometidos, se establece una regulación de la actividad administrativa en relación con las “actuaciones musicales de pequeño formato”, amparada en la legislación canaria dentro del concepto de “música ambiental”, a fin de atender la demanda social de actividades de dinamización de los locales que han de ir compaginadas, consecuentemente, con el cumplimiento de la normativa de protección de la contaminación acústica.

El Ayuntamiento de Puerto del Rosario procede, además, a definir el carácter esporádico de los espectáculos públicos que se celebren en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, celebrados en instalaciones desmontables o a cielo abierto, cuando su organización sea hecha por una entidad privada. Todo ello en aras de garantizar un cauce racional para evitar la reiteración en la celebración de espectáculos musicales en el mismo espacio no habilitado y los ruidos y molestias que se puedan ocasionar.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito.

Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico aplicable a las actuaciones musicales de pequeño formato que se realicen en los establecimientos destinados a restauración (cafetería, bares, restaurantes y salones de banquetes) que no tengan incluida o habilitada la actividad musical.

Además, a través de esta Ordenanza se determina la definición del carácter “esporádico” de los espectáculos públicos musicales, a desarrollar tanto en espacios públicos como en el interior de establecimientos o espacios privativos de éstos no habilitados para el desarrollo de espectáculos públicos.

La presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades musicales ni a los espectáculos públicos organizados o promovidos por el Ayuntamiento, cuya autorización se sustituye por la aprobación del órgano competente.

Artículo 2. Definición de música de fondo o ambiental.

De conformidad con la definición que se contiene en la normativa autonómica de aplicación, es aquella que tiene por objeto la propagación o difusión de música mediante elementos electrónicos en baja intensidad y potencia, o en directo mediante la voz humana o instrumentos acústicos, en establecimientos que no tienen como objeto principal la ambientación musical, siempre que ésta no supere los 50 dBA.

Este valor límite de 50 dBA, debe interpretarse conforme a lo previsto en el artículo 4.i) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, como máximo admisible desde la fuente emisora, considerando en todo caso los valores límite de inmisión de ruido contemplados en el ANEXO III del Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Artículo 3. Definición de actuación musical de pequeño formato.

Se define como actuación musical de pequeño formato a la actividad recreativa realizada en vivo mediante la voz humana, instrumentos acústicos y/o elementos electrónicos en baja intensidad y potencia, a desarrollar en establecimientos de restauración que no tengan como objeto la actividad musical, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en esta ordenanza.

Estas actuaciones son entendidas como complemento de la actividad principal de restauración y su finalidad exclusiva es la amenización de las personas usuarias mientras consuman las comidas y bebidas servidas en el establecimiento, no afectando, por tanto, al normal desarrollo de su actividad.

En caso de que las personas titulares de establecimientos de restauración que ya estén legalmente abiertos al público a la entrada en vigor de esta Ordenanza pretendan complementar su actividad habitual con el desarrollo de actuaciones musicales con carácter general y sin limitaciones, deberán someter a los medios de intervención municipal que corresponda la modificación de las condiciones de desarrollo de su actividad.

Capítulo II. REQUISITOS Y LIMITACIONES.

Artículo 4. Requisitos.

Las actuaciones musicales de pequeño formato han de cumplir los siguientes requisitos:

- Se han de realizar siempre en el interior de los establecimientos o en sus terrazas o espacios libres privados de uso público, nunca en la vía pública.
- La actividad principal de restauración ha de contar con el oportuno y preceptivo título habilitante (licencia o comunicación previa) para su ejercicio.
- No requieren de instalación de estructuras eventuales, escenario ni camerinos para quienes las ejecuten.
- Su desarrollo no supone en ningún caso una modificación de la actividad.
- No afectan a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento, ni son susceptibles de producir una alteración de la seguridad ni en las condiciones de evacuación, ni un aumento del aforo máximo permitido.
- La persona titular deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil adscrito al establecimiento, que le ampare en el desarrollo de estas actuaciones musicales, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse de su desarrollo.

Artículo 5. Horario.

El horario para la realización de una actuación de pequeño formato será el mismo que el de la actividad principal, excepto en días laborales y vísperas de éstos, en los que su duración será hasta las 23:00 horas.

No obstante, el Ayuntamiento podrá modificar el horario establecido en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran, o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos más próximos.

Artículo 6. Valores límite de ruido transmitido.

En función de las diferentes franjas horarias se disponen los valores límite medidos en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA) y su correspondencia con la escala de valores:

1º) Periodo día (d): al periodo día (de 07:00 a 19:00).

2º) Periodo tarde (e): al periodo tarde (de 19:00 a 23:00).

3º) Periodo noche (n): al periodo noche (de 23:00 a 07:00).

En establecimientos que no tienen como objeto principal la ambientación musical objeto de esta Ordenanza no se podrán superar desde la fuente emisora los 50 dBA, correspondiendo a los niveles de calidad acústica aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, los siguientes valores límite de ruido transmitido a locales colindantes:

Uso del edificio	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

En caso de cambio normativo que afecte a estos valores, se tendrá en cuenta la normativa vigente en el momento de la actuación.

CAPÍTULO III. TÍTULO HABILITANTE Y TRAMITACIÓN.

Artículo 7. Sometimiento a comunicación previa.

Las actuaciones musicales de pequeño formato deberán ser objeto del instrumento de intervención administrativa de comunicación previa por parte de la persona promotora y titular de la actividad principal, que deberá presentarse con un plazo mínimo de 7 días de antelación.

Artículo 8. Documentación a presentar.

La comunicación previa que habilite la realización de actividad musical de pequeño formato deberá presentarse en el modelo que figura como anexo a la presente ordenanza y venir acompañada de la documentación siguiente:

- Documentación acreditativa de la identidad y/o representación (DNI, NIE o CIF y escritura constitución sociedad. En caso que, la comunicación se presente a través de representante, documento acreditativo de la representación que ostenta.

- Declaración responsable del titular del establecimiento, donde haga constar que se dispone de póliza de seguro de responsabilidad civil detallando cobertura que cubra el riesgo, según lo establecido en el artículo 59 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto; y que se compromete al mantenimiento de las condiciones relativas al local y al cumplimiento de las ordenanzas o la normativa específica de protección contra la contaminación acústica, haciendo constar que no se superarán en ningún caso los valores límite de inmisión de ruido conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza.

- En caso de hacer uso elementos electrónicos en baja intensidad y potencia para la difusión de la música, documentación técnica de los dispositivos técnicos a utilizar en los que consten sus características técnicas.

Artículo 9. Límites en la presentación de comunicaciones previas para actuaciones musicales de pequeño formato.

Solo se aceptará la comunicación de un número máximo de catorce (14) actuaciones musicales de pequeño formato por local o establecimiento al año (natural) y nunca podrán ser más de dos (2) al mes.

Artículo 10. Características de las comunicaciones previas.

1. Se deberá tramitar una comunicación previa por cada actuación musical de pequeña entidad a realizar. Este documento deberá estar disponible en el establecimiento.

No obstante, en caso de que en el local se deseen llevar a cabo varias actuaciones en distintas fechas en las cuales no exista variación de las características de desarrollo, se podrá presentar una comunicación previa única que englobe hasta el número máximo permitido anualmente, comprometiéndose la persona promotora con el mantenimiento de tales condiciones en las sucesivas actuaciones.

2. La comunicación previa presentada en el Ayuntamiento deberá exhibirse a la Inspección Municipal o Policía Local, cuantas veces sea requerida.

3. El titular de la actividad principal será responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos para su desarrollo.

Artículo 11. Tramitación.

1. La mera presentación de la comunicación previa presentada con todos los requisitos habilita para la realización de la actuación musical de pequeño formato, sin requerir de inicio de procedimiento alguno, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que corresponden a este Ayuntamiento.

2. La comprobación de la comunicación previa se realizará respecto a lo siguiente:

- Comprobación de la presentación de toda la documentación necesaria.

- Comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

3. Si del examen de la comunicación se determina que la misma es correcta, se procederá a su archivo, sin necesidad de resolución expresa.

4. En caso de inexactitud, falsedad u omisión esencial en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la comunicación, o cuando se determine el incumplimiento de alguno de los requisitos de la comunicación

previa, se procederá a dictar resolución declarando su ineficacia, lo que determinará la imposibilidad de llevar a cabo la actuación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

5. En los casos en que proceda la declaración de ineficacia de la comunicación previa presentada, se otorgará al interesado un trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución por la que se declare la misma, cuyo plazo será de 2 días, pudiendo la persona promotora aportar en dicho plazo la documentación tendente a subsanar la inexactitud, falsedad u omisión detectada, o la falta de requisitos señalados, acreditado lo cual no cabrá la adopción de resolución declarando la ineficacia de la actuación comunicada.

CAPÍTULO IV. CAUSAS DE INEFICACIA Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

Artículo 12. Causas de ineficacia de la comunicación previa.

1. La comunicación previa a la realización de una actuación musical de pequeño formato se considerará ineficaz y así habrá de comunicarse a la persona interesada, en los siguientes casos:

- Cuando el local carezca de título habilitante de la actividad de restauración.
- Cuando se haya superado el número máximo de catorce (14) al año o (2) al mes.
- Cuando se haya determinado el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos.
- Cuando en el momento de presentar la comunicación previa existiera un expediente sancionador en curso respecto del establecimiento, por cualquier incumplimiento de legislación u ordenanzas municipales.
- Cuando razones de interés público así lo exijan, sin derecho a indemnización.

2. La Autoridad Municipal podrá, previa comprobación de los niveles de ruido existentes, determinar la paralización inmediata de la actividad musical, precintado del aparato del que procediera el foco emisor, así como la retirada inmediata y depósito de los mismos. Los gastos de traslado y depósito serán a cargo de la persona responsable de la perturbación.

3. Asimismo, los agentes de la autoridad, previo requerimiento a los encargados y sin que éste sea atendido, podrán adoptar las medidas provisionales que estimen convenientes en el caso de constatación de la existencia de perturbaciones graves a la paz ciudadana, tal y como determina la legislación sobre actividades clasificadas y espectáculos públicos.

Artículo 13. Régimen sancionador.

En materia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras Medidas Administrativas Complementarias disponiéndose que se considerará infracción GRAVE la realización de cualquier actividad musical de pequeño formato que tenga lugar sin la correspondiente presentación de comunicación previa en el plazo establecido, pudiendo ser sancionada con multa de 600 euros hasta 3001 euros, así como la suspensión temporal de la actividad por un periodo máximo de 3 meses o reducción del horario.

El procedimiento sancionador se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO V. DETERMINACIONES DE APLICACIÓN A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUSICALES.

Artículo 14. Determinación del carácter esporádico de los espectáculos públicos musicales.

Cuando se pretendan llevar a cabo espectáculos públicos (de acuerdo con la definición recogida en la legislación autonómica), de carácter musical, en establecimientos abiertos al público que cuenten con título habilitante (una licencia o comunicación previa) que no ampara la celebración de espectáculos públicos, o en aquellos espacios abiertos al público o de uso público u otros establecimientos que no tengan la consideración de locales de concurrencia pública, siempre que sean promovidos por particulares, se establece la limitación de que únicamente se podrán habilitar (mediante autorización o comunicación previa) un número no mayor a catorce (14) al año y no podrán ser más de dos (2) al mes.

Artículo 15. Ámbito de aplicación.

1. La limitación en el número de espectáculos públicos musicales va referida al espacio físico donde se planteen los mismos, entendiéndose por éste el local o establecimiento cuyo título habilitante no ampara la celebración de espectáculos públicos, así como aquellos espacios abiertos al público o de uso público (como una plaza y sus calles adyacentes) o cualquier establecimiento que no tenga la consideración de local de concurrencia pública, con independencia de la persona o entidad privada que la solicite.

2. En caso de dudas acerca de si en un mismo espacio se ha superado ya el número máximo de espectáculos musicales permitidos se recomienda consultar previamente a la Oficina de Actividades del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.

3. En caso de exceder el número de peticiones (mensual o anual), se deberá dictar resolución por la que se deniegue la nueva autorización solicitada o resolver sobre la cesación de efectos de la comunicación previa presentada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que por el interesado se inste la modificación del título habilitante del establecimiento para amparar la celebración de espectáculos públicos.

Artículo 16. Concurrencia de solicitudes sobre un mismo espacio.

Cuando existan varias solicitudes por parte de establecimientos colindantes o sobre un mismo ámbito espacial se establecerá como criterio de otorgamiento la fecha y hora de entrada que figure registrada en la solicitud de autorización o comunicación previa presentada, reuniendo la totalidad de requisitos y documentación requerida al efecto. En caso de no presentar la solicitud o comunicación acompañada de la documentación completa, se considerará como fecha de Registro de Entrada la de la última presentación de documentación relativa a dicha solicitud/comunicación.

En cualquier caso, cada espectáculo público musical deberá ser objeto de solicitud o comunicación individualizada, que habrá de presentarse con un plazo mínimo de VEINTE DÍAS de antelación.

Disposición Final. Entrada en vigor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez sea publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la citada norma.

Puerto del Rosario, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

LA CONCEJAL DELEGADA CON COMPETENCIA GENÉRICA, Ana María Hernández González.

Anexo I – Modelo de solicitud:



AYUNTAMIENTO
PUERTO DEL ROSARIO

COMUNICACIÓN PREVIA
A LA REALIZACIÓN DE UNA ACTUACIÓN
MUSICAL DE PEQUEÑO FORMATO

(ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTUACIONES MUSICALES DE PEQUEÑO FORMATO)

MOD. 2*

DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD TITULAR DE LA ACTIVIDAD:

Nombre y apellidos/Razón Social: _____ DNI/NIE/NIF: _____

REPRESENTANTE (Nombre y Apellidos): _____ DNI/NIE: _____

Doy mi consentimiento para que las notificaciones derivadas de este acto se me comuniquen a través de:

Correo postal en la siguiente dirección: C/ _____ nº _____

CP: _____ Municipio: _____ Provincia: _____ Tif.: _____

Correo electrónico solicitando recibir aviso^{1*} en la siguiente dirección: _____

^{1*}La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.
Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no (salvo que estén obligadas a ello). El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

^{2**} Existe modelo de "Declaración Responsable" a su disposición (solicitar al personal de Atención al Ciudadano).

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO:

Actividad de restauración: _____ Nombre Comercial: _____

Dirección del establecimiento: _____

Descripción de la actividad musical de pequeño formato:

Fecha: _____ Horario: _____

En caso de periodicidad indique fechas (no más de 14 en año natural, ni 2 en el mismo mes):

Documentación que se acompaña (marque lo que corresponda):

- A) DNI/NIE de la persona física solicitante/interesada.
- B) Escritura constitutiva o certificado de inscripción en el Registro Mercantil en el caso de sociedades mercantiles o documento de constitución de comunidad de bienes.
- C) En el caso de que se actúe como representante de una sociedad mercantil, comunidad de bienes o de un tercero distinto del solicitante se deberá presentar documento acreditativo de la autorización, mandato o habilitación para el ejercicio de la facultad correspondiente, que podrá ser sustituida por declaración responsable^{2*}.
- Declaración responsable del titular del establecimiento, relativa a estar en disposición del título habilitante para la realización de actividad de restauración de la cual soy su titular y de tener en vigor un seguro de responsabilidad civil adscrito al establecimiento, que ampara en el desarrollo de estas actuaciones musicales, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse de su desarrollo, según lo establecido en el artículo 59 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto; comprometiéndose a que la actuación musical de pequeño formato no supondrá modificación de la actividad autorizada, ni afectará a sus condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento, ni serán susceptibles de producir una alteración de la seguridad ni en las condiciones de evacuación, ni un aumento del aforo máximo permitido, ni instalación de estructuras eventuales, escenario ni camerinos para quienes las ejecuten; comprometiéndose al mantenimiento de la actividad en las mismas condiciones en que fue habilitada
- En caso de hacer uso elementos electrónicos en baja intensidad y potencia para la difusión de la música, documentación técnica de los dispositivos técnicos a utilizar en los que consten sus características técnicas.

Información sobre protección de datos:

Responsable del tratamiento: Ayuntamiento de Puerto del Rosario en Calle Fernández Castañeira 2, Puerto del Rosario, (35600) Tef.: 928850110; registro@puertodelrosario.org

Delegada de protección de datos: si tiene alguna duda sobre protección de datos puede comunicar con la Delegada de protección de datos en dpo@puertodelrosario.org

Fines del tratamiento: tramitación de solicitudes de autorizaciones y licencias municipales, así como comunicaciones realizadas por particulares.

Base jurídica: tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos (art.6.1 e) del RGPD).

Destinatarios de los datos: los órganos administrativos a los que, en su caso, se dirija la solicitud de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 39/2015; Administraciones Públicas competentes.

Plazo de conservación: el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la cual se recabaron los datos y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad. Además, será de aplicación la normativa relativa archivos y documentación.

Ejercicio de derechos: las personas tienen derecho a acceder a sus datos personales, a solicitar la rectificación de los datos inexactos o, en su caso, solicitar su supresión; a oponerse al tratamiento en determinadas circunstancias por motivos relacionados con su situación particular y a la limitación del tratamiento en determinadas circunstancias. Para ejercer sus derechos pueden enviar su solicitud a dpo@puertodelrosario.org, o bien, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Puerto del Rosario, calle Fernandez Castañeira Nº2 (35600) de Puerto del Rosario. Fuerteventura.

Reclamación ante la Autoridad de Control: si sus derechos no son atendidos puede presentar una reclamación ante la AEPD

Requisitos de presentación y comprobación: La presentación de la comunicación previa, efectuada en los términos previstos en esta disposición, habilita para la ejecución de la actuación comunicada y se podrá hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada. En caso de inexactitud, falsedad u omisión esencial en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la comunicación, o cuando se determine el incumplimiento de alguno de los requisitos de la comunicación previa, se procederá a dictar resolución declarando su ineficacia, lo que determinará la imposibilidad de llevar a cabo la actuación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

La firma de la presente comunicación supone la conformidad de su suscriptor con el contenido de la misma, haciéndose responsable de su veracidad, asumiendo las consecuencias legales de su inexactitud, falsedad u omisión.

En Puerto del Rosario, a _____ de _____ de 20____

Firma:

Advertencias:

1. Las actuaciones musicales de pequeño formato han de cumplir los siguientes requisitos:
 - Se han de realizar siempre en el interior de los establecimientos o en sus terrazas o espacios libres privados de uso público, nunca en la vía pública.
 - La actividad principal de restauración ha de contar con el oportuno y preceptivo título habilitante (licencia o comunicación previa).
 - No requieren de instalación de estructuras eventuales, escenario ni camerinos para quienes las ejecuten.
 - Su desarrollo no supone en ningún caso una modificación de la actividad.
 - No afectan a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento, ni son susceptibles de producir una alteración de la seguridad ni en las condiciones de evacuación, ni un aumento del aforo máximo permitido.
 - La persona titular deberá disponer del correspondiente seguro de responsabilidad civil adscrito al establecimiento, que le ampare en el desarrollo de estas actuaciones musicales, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse de su desarrollo.
2. El horario para la realización de una actuación de pequeño formato será el mismo que el de la actividad principal, excepto en días laborales y vísperas de éstos, en los que su duración será hasta las 23:00h. No obstante, el Ayuntamiento podrá modificar el horario establecido en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran, o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos más próximos.
3. Solo se aceptará la comunicación de un número máximo de catorce (14) actuaciones musicales de pequeño formato por local o establecimiento al año (natural) y nunca podrán ser más de dos (2) al mes.
4. De conformidad con lo previsto por la Ley 7/2011, de 5 de abril, las personas titulares de los establecimientos que sirven de soporte físico al ejercicio de actividades clasificadas y las personas organizadoras o promotoras de los espectáculos públicos son responsables:
 - a) Del desarrollo normal del espectáculo público o de la actividad.
 - b) Del funcionamiento normal del establecimiento, del espectáculo público y de sus respectivas instalaciones.
 - c) De la seguridad de su clientela y de las demás personas que asisten o participan en la actividad o espectáculo.

ANEXO – MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE

Nombre y apellidos/Razón Social _____

DNI/NIE/NIF: _____ ,

en su propio nombre o como representante de _____

DNI/NIE: _____

Con domicilio a efectos de notificaciones en la siguiente dirección: C/ _____ nº _____

CP: _____ Municipio: _____ Provincia: _____ Tlf.: _____

DECLARO bajo mi responsabilidad, a los efectos previstos en la **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTUACIONES MUSICALES DE PEQUEÑO FORMATO**, que:

1º.- Dispongo de título habilitante para la realización de actividad de restauración de la cual soy su titular.

2º.- La actuación musical de pequeño formato no supondrá modificación de la actividad autorizada, ni afectará a sus condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento, ni serán susceptibles de producir una alteración de la seguridad ni en las condiciones de evacuación, ni un aumento del aforo máximo permitido, ni implican la instalación de estructuras eventuales, escenario ni camerinos para quienes las ejecuten, comprometiéndome al mantenimiento de la actividad en las mismas condiciones en que fue habilitada.

3º No se superarán en ningún caso los valores límite de inmisión de ruido conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ordenanza de Actuaciones de Pequeño Formato.

4º.- Dispongo de un seguro de responsabilidad civil adscrito al establecimiento, que ampara en el desarrollo de estas actuaciones musicales, para cubrir los posibles riesgos que pudieran derivarse de su desarrollo, según lo establecido en el artículo 59 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto.

En Puerto del Rosario, a de de 20.....

Firmado: